REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA

T R A S L A D O DEL NUMERAL 6, ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1453 DE 2011, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 793 DE 2002

Ref: Proceso No. 66001312000120190001600 (10.011 E.D.) AFECTADOS: SANDRA LINEY HERNÁNDEZ GIRALDO Y OTRO

Pereira, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, conforme lo normado en el numeral 6, artículo 13, de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, se procede a correr traslado por el término de CINCO (5) DÌAS HÀBILES, para que soliciten o aporten pruebas.

INICIA: VEINTITRÈS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA

T R A S L A D O DEL NUMERAL 6, ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1453 DE 2011, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 793 DE 2002

Ref: Proceso No. 66001312000120190001700 (10.597 E.D.) AFECTADA: LUZ ELENA GAVIRIA VARGAS

Pereira, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, conforme lo normado en el numeral 6, artículo 13, de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, se procede a correr traslado por el término de CINCO (5) DÌAS HÀBILES, para que soliciten o aporten pruebas.

INICIA: VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA

T R A S L A D O DEL NUMERAL 6, ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1453 DE 2011, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 793 DE 2002

Ref: Proceso No. 66001312000120190002400 (10.116 E.D.) AFECTADA:GLORIA INÉS ARENAS AGUDELO

Pereira, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en auto del veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, conforme lo normado en el numeral 6, artículo 13, de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, se procede a correr traslado por el término de CINCO (5) DÌAS HÀBILES, para que soliciten o aporten pruebas.

INICIA: VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES
ART. 113 LEY 1708 DE 2014

Ref: Proceso No. 660013120001202000010-00 (110016099068201900363 E.D.)
AFECTADOS: MARÍA IDALISA HERNÁNDEZ QUINTERO Y OTRO

Pereira (Risaralda), veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCION DE DOMINIO **-**, deja constancia que el 15 de octubre de 2020 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria del auto signado 7 de octubre de 2020.

En consecuencia, conforme a lo normado por el Artículo 113 de la Ley 1708 de 20142, se procede a correr traslado a los demás sujetos procesales por el término común de CINCO (5) DIAS HABILES

INICIA: VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA

Señor
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
Pereira.

Referencia : Solicitud de control de legalidad frente a medidas cautelares
Proceso: Extinción de Dominio
Radicado: 110016099068201900363 E.D.

DIANA PATRICIA GIL HENAO, abogada con Tarjeta Profesional No 231.209 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con C.C 1.088.291.054 expedida en Pereira, actuando en mi condición de Defensora Pública designada en amparo de pobreza de los señores MARIA IDALISA HERNANDEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.951.474 y el señor ULBADER ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.532.902, en nombre de mis representados y en virtud de los artículos 87 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017), 111 y 112 de la ley 1708 de 2014, solicito de manera respetuosa **"ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares"** decretadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite del asunto, mediante Resolución del 07 de mayo de 2020, materializada el 23 de julio de 2020.

Fundamento mi solicitud en lo siguiente:

El Código de extinción de dominio se rige, entre otros por los siguientes principios:

Art 2° **Dignidad**: La extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humano.

Art 3° **Derecho a la propiedad**: La extinción de dominio tendrá como limite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercita conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

Art 3° **Garantía e Integración**: En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política.

Art 5° **Debido Proceso**: En el ejercicio y trámite de la acción de la extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este código consagran.

De acuerdo con el código de Extinción de Dominio, artículo 112 "El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*

3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas".*

En cuanto al bien inmueble sobre el cual se decretaron medidas cautelares, se trata del LOTE 80 58 FRANJA 1 BARRIO MATECAÑA SECTOR 3 ETAPA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-136262 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pereira.

CLASE	Inmueble
MATRICULA INMOBILIARIA	290-136262
DIRECCIÓN	LOTE 80 58 FRANJA 1 BARRIO MATECAÑA SECTOR 3 ETAPA
MUNICIPIO	Pereira
DEPARTAMENTO	Risaralda
TÍTULO	Resolución 3592 del 21 de octubre de 2009 de la Alcaldía de Pereira
PROPIETARIO	La señora MARIA IDALISA HERNANDEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.951.474 y el señor ULBADER ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.532.902

Los propietarios actuales del inmueble son la señora MARIA IDALISA HERNANDEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.951.474 y el señor ULBADER ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.532.902, quienes adquirieron a título de cesión gratuita de bienes fiscales por medio de la resolución 3592 del 21 de octubre de 2009 de la Alcaldía de Pereira, debidamente registrada.

Los afectados en la regulación de la Ley 1708 de 2014, han demostrado ser titulares de derecho de dominio de forma diligente, prudente exento de toda culpa y, ejercida en forma recta, dentro del marco normativo de adquisición de la propiedad, es decir, título y modo mediante título de tradición con su debido registro.
Los afectados señores MARIA IDALISA HERNANDEZ QUINTERO y ULBADER ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO son adultos mayores, de condiciones socio económicas vulnerables, sin formación académica y de profesión recicladores.

De la misma acta de secuestro del inmueble se obtiene que el inmueble de propiedad de los afectados y cuestionado dentro de este proceso, se trata de una "*casa lote de un nivel con tres habitaciones en muy mal estado, sin techo, una de estas habitaciones está acondicionada para cocina, patio de ropas con lavadero techo tejas de zinc. Baño con cortina, solo sanitario, no cuenta con servicios".* Es decir, se trata de un inmueble que no tiene condiciones mínimas de habitabilidad y aun así en el que habitan dos familias. Una propiedad improductiva, con alto grado de deterioro, que por conocimiento público se encuentra en zona de riesgo y que difícilmente representará beneficio para el estado con su extinción.

Frente a las condiciones del inmueble descrito y la situación socio económica de los afectados, resulta una verdad a gritos que estos no están en condiciones de cubrir los gastos de arrendamiento de una vivienda, no tienen ingresos básicos mensuales y no parece perceptible la capacidad de *legalizar la permanencia* en el inmueble secuestrado.

Los hechos que dieron origen a la acción de extinción de dominio tienen como fuente la judicialización del señor RAMON ANTONIO HERNANDEZ LONDOÑO, luego de su captura en el inmueble de propiedad de los afectados. El señor HERNANDEZ LONDOÑO actualmente no reside en el inmueble, nunca volvió a habitarlo después de su captura y no mantiene relación con los afectados, quienes finalmente resultan ser tan víctimas como el estado por las acciones delictivas del aludido señor HERNANDEZ LONDOÑO.

La Fiscalía General de la Nación debió realizar un análisis detallado de los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, entre las condiciones civiles y personales de cada afectado y la tradición de los bienes; máxime que no existe dentro de la motivación mención alguna al nexo de relación de los afectados con la comisión o permisión de la actividad delictiva, tampoco argumento claro y expreso sobre el uso del inmueble como medio para la comisión de conductas delictivas.

Ahora, el carácter excepcional de las medidas cautelares permite que la administración de los bienes dentro del proceso de extinción resulte menos gravosa para el Estado y para el afectado, es por ello que la ley 1708 de 2014 consagra los tres presupuestos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, para decretar la medida cautelar.

Es así que, **frente al criterio de necesidad** la Fiscalía debe argumentar cómo el propietario o tenedor puede realizar actos de disposición, o como el bien inmueble puede ser ocultado, grabado, abandonado, o puede sufrir deterioro diferente al del paso del tiempo, extravío o destrucción, sin embargo, dentro de la Resolución del decreto de las medidas, la argumentación es genérica y no da cuenta de como los aquí afectados podrían disponer del inmueble o crear un deterioro mayor al natural.

En relación el criterio de razonabilidad el mismo presupone un análisis juicioso y prudente en relación con la aplicación de la medida, la forma en que esta resulta beneficiosa para el estado y menos gravosa para este y los afectados, el análisis en cuanto la razonabilidad de la medida amerita un estudio y motivación individual, máxime que tratándose de una organización criminal, la Fiscalía General de la Nación debe identificar y establecer temporal y contablemente, además de la distribución de las funciones, la consecuente distribución de ganancias.

De considerar la Fiscalía que el inmueble que nos ocupa fuera producto de una actividad ilícita debería motivar como es que su adquisición o mejoras probadas tienen origen en actividad delictiva. Por otro lado, de considerar que el inmueble se usaba como medio o instrumento para la comisión de un delito, debió mediante elementos materiales probatorios idóneos ubicar su participación en el tiempo y en las funciones de la organización criminal; es decir no parece suficiente con indicar que el señor HERNANDEZ LONDOÑO tenía un rol dentro de la banda porque bien es sabido que la responsabilidad personal de los individuos no presupone la vocación de los bienes.

Finalmente, **el criterio de proporcionalidad** de la medida lleva a evaluar sí el nivel de protección del fin constitucional protegido con la extinción de dominio es superior a la afectación causada y no solo por gastos de administración para el estado sino también frente a la grave situación de indefensión a la que se ven expuestos los afectados y su núcleo familiar como terceros de buena fe, pues no tendría sentido que el fin último del estado constituyera afectaciones graves innecesarias, irracionales y desproporcionales de derechos y garantías fundamentales.

En este sentido, **invocamos la causal No. 2 *"cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines"*,** por cuanto la Fiscalía en la Resolución del decreto de

las medidas cautelares, no realiza una argumentación particular y especifica de los criterios de **Necesidad, razonabilidad y proporcionalidad**; es decir, al proceder con el test realizado para la motivación de las medidas cautelares se apoya en consideraciones generales y abstractas sobre cada uno de estos criterios sin acudir al estudio y verificación del perfil socioeconómico de los actuales afectados con la medida.

Viendo así también configurada la **casual tercera *"Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada"*** pues los argumentos esbozados por la Fiscalía carecen de fundamento probatorio y los elementos de valoración son insuficientes, inadecuados y poco razonables.

En síntesis, frente a los criterios descritos, la Fiscalía no mide el grado de afectación y beneficio de la medida, ni la necesidad de la misma. Solo refiere de manera genérica y abstracta los tres presupuestos de la ley.

¿Existen realmente elementos de juicio suficientes que permitan considerar que el citado bien tiene un probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio para que sea objeto de la medida cautelar?

¿Al decretarse y materializarse las citadas medidas cautelares se salvaguardaron los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, conforme lo estipula la ley?.

La respuesta categórica a las dos preguntas es NO, si se analiza, incluso someramente y todavía, peor a fondo, la Resolución de la Fiscalía General de la Nación del 07 de mayo de 2020, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares que nos ocupan, se desprende diáfanamente que los señores HERNANDEZ QUINTERO no figuran como implicados de ningún hecho delictivo, ni participes o intervinientes de la organización criminal que dio lugar al proceso de extinción de dominio; lo que nos ubica entonces en la **causal primera "*Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio"*.**

Mirado así y a pesar de que en esta materia de Extinción de Dominio la prueba es dinámica, conforme el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017 que modificó su similar 152 de la Ley 1708 de 2014, correspondiéndole al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio y que a su lado están los Derechos del afectado, desarrollados en el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el 13 de la Ley 1708 de 2014, numerales 5 y 6 que insiste que hay que probar el origen legítimo de su patrimonio y de sus bienes, como la licitud de su destinación y que dichos bienes no se encuentran en las causales de procedencia de la extinción de dominio; no es menos cierto que a la Fiscalía le corresponde salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, articulo 19 de la Ley 1849, que modificó el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, así mismo debe analizar con sumo cuidado el contenido de las normas 19 y 87, de las citadas leyes, respectivamente, que consagran los fines de las medidas cautelares.

Es decir, el ente investigador no solo se quedó corto al analizar y aplicar la normatividad referida, sino que vulneró los derechos de los señores HERNANDEZ QUINTERO, al no ahondar en el Juicio de Proporcionalidad y que tiene íntima relación con la dignidad humana y los moduladores de la actividad procesal, debiendo analizar antes de decretar la medida la idoneidad, pues tenía que verificar que la restricción del derecho a la propiedad era idónea para el fin propuesto; frente a la necesidad, verificar que no existe otra medida menos gravosa e invasiva que permita alcanzar el mismo fin y; respecto a la proporcionalidad en sentido estricto analizar que en cuanto más sea el daño que va a causar con la medida, más será el beneficio que va a obtener o conseguir, es el balance

entre la limitación del derecho y el derecho que pretende proteger, puesto que el objeto del pronunciamiento que tuvo la fiscalía lo basó en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, pues buscaba evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, o puedan sufrir deterioro extravío o destrucción, o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

Lo anterior nos remite inmediatamente a que **resulta suficiente la suspensión del poder dispositivo como medida cautelar**, y que el embargo y secuestro como medidas excepcionales, resultan en este caso desproporcionales. Nótese que, tratándose de un bien inmueble, la finalidad ultima de la medida cautelar debería ser poder sacar el bien del comercio para lo que resulta proporcional y eficaz la inscripción en el folio de matricula inmobiliaria de la medida de suspensión del poder dispositivo, que cumple con la función de imposibilitar la comercialización y disposición del bien, contrario sensu el secuestro que resulta ser la medida cautelar más gravosa, desproporcional y la que mayor afectación causa.

PETICIÓN

Por lo expuesto, de manera respetuosa se solicita:

PRIMERO: Proceder con el control de legalidad de la Resolución de la Fiscalía General de la Nación del 07 de mayo de 2020, materializada el 23 de julio de 2020, donde decretó las medidas cautelares de: suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del inmueble denominado LOTE 80 58 FRANJA 1 BARRIO MATECAÑA SECTOR 3 ETAPA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-136262 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pereira, de propiedad de los señores MARIA IDALISA HERNANDEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.951.474 y ULBADER ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.532.902.

SEGUNDO: Tras el estudio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas decretadas por la Fiscalía, declarar la medida de suspensión del poder dispositivo como medida suficiente para asegurar los bienes sujetos a registro y hacer menos gravosa la afectación.

TERCERO: Tras el estudio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas decretadas por la Fiscalía, declarar la medida embargo y secuestro ilegales por cuanto son desproporcionales e innecesarias para los fines del Estado.

CUARTO: Consecuente con lo anterior declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble denominado LOTE 80 58 FRANJA 1 BARRIO MATECAÑA SECTOR 3 ETAPA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-136262 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pereira, de propiedad de los señores MARIA IDALISA HERNANDEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.951.474 y ULBADER ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.532.902.

QUINTO: Se ordene en consecuencia la entrega material del inmueble denominado LOTE 80 58 FRANJA 1 BARRIO MATECAÑA SECTOR 3 ETAPA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-136262 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pereira, a los afectados señores MARIA IDALISA HERNANDEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.951.474 y ULBADER ANTONIO HERNANDEZ

QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.532.902, con las salvedades del caso.

SEXTO: Se comunique lo dispuesto a la Sociedad de activos Especiales (SAE).

ANEXOS

Adjunto a la presente solicitud designación que me hiciere la Defensoría del Pueblo, Resolución de la Fiscalía General de la Nación del 07 de mayo de 2020, materializada el 23 de julio de 2020 y Acta de diligencia de secuestro.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 7 No. 19-48, piso 3º Pereira, teléfono 310 373 3657 y en la dirección de correo electrónico institucional diagil@defensoria.edu.co.

Atentamente,

DIANA PATRICIA GIL HENAO
C.C. No. 1.088.291.054 de Pereira.
T.P. No. 231.209 del C.S de la J.

Fecha : Agosto 12 2020, a las 3:53:02 pm
Codigo de Seguridad : f70bd976d7ad47b57eafc529ec11d0dc
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20200060282056021
Fecha radicado: 2020-08-12

Señor(a)

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
Pereira.
Referencia. DESIGNACIÓN DEFENSOR PÚBLICO 110016099068201900363 E.D.

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito informar que a solicitud de los señores MARIA IDALISA HERNANDEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.951.474 y el señor ULBADER ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.532.902, se ha designado como apoderada a la abogada DIANA PATRICIA GIL HENAO quien se ubica en la carrera 7 No. 19-48 Piso 3 Edificio Banco Popular de Pereira, correo institucional diagil@defensoria.edu.co, teléfono 3103733657, abogada inscrita a la Defensoría del Pueblo como Defensora Publica en el programa Público y Privado, para que represente sus derechos dentro de proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Entiéndase a la Defensora Pública con facultades para representación en todas las etapas procesales.

Cordialmente,

ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZAZU
DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA

Copia:
Anexo:

Proyectó: Rafael Augusto Garavito Quintero:.
Aprobó: Gloria Ines Quiceno Ramirez

Departamento Risaralda Municipio Pereira Fecha 2020/05/07

Radicación No. **110016099068201900363 E.D.**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, procede este Despacho, por encontrar adecuado, necesario y proporcional imponer las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABELCIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA, sobre los bienes descritos a continuación:

2. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE OS BIENES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES

2.1. BIENES INMUEBLES:

2.1.1. BIEN EN CABEZA DE LUZ MERY GONZÁLEZ MORENO y MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ RENGIFO:

CLASE	CASA
MATRICULA INMOBILIARIA	**290-133266**
CODIGO CATASTRAL	
DIRECCIÓN	SECTOR 3 ETAPA BARRIO MATECAÑA FRANJA 1 LOTE 81.02
VEREDA	PEREIRA
MUNICIPIO	PEREIRA
DEPARTAMENTO	RISARALDA
ESCRITURA PUBLICA	RESOLUCION 3363 DEL 5/10/2005 ALCALDIA DE PEREIRA
PROPIETARIO	DE: MUNICIPIO DE PEREIRA **A: GONZALEZ RENGIFO MARIA DEL CARMEN CC. 24.923.193, MORENO GONZALEZ LUZ MARY CC. 42.079.728**

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –FISCALIA 52
Carrera 8 N° 42 B – 50 Edificio A – segundo piso, PEREIRA - RISARALDA
Teléfono: (06) 3515117 ext. 62032 - Celular: 3185321738
www.fiscalia.gov.co

LINDEROS	por el SUROCCIDENTE que es el frente con la vía pública, antigua vía del tren en ext de 6.21 Mts, por el NOROCCIDENTE con la casa lote No 81-08 en ext de 5.85 Mts, por el NORORIENTE con continuación del lote 81-02 en Ext de 6.67 Mts, por el SUROCCIDENTE con la casa lote No 80-74 en ext de 5.90 Mts.
VALOR	**$ 80'000.000=**
OBSERVACION	

2.1.2. BIEN EN CABEZA DE MARIA LIBIA GIRALDO DE GUTIERREZ, MARIA GLORIA GIRALDO RESTREPO, JOSE ROSENDO GIRALDO RESTREPO, y CARMEN ROSA GIRALDO RESTREPO:

CLASE	CASA
MATRICULA INMOBILIARIA	**290-136265**
CODIGO CATASTRAL	
DIRECCIÓN	SECTOR 3 ETAPA BARRIO MATECAÑA FRANJA 1 LOTE 80.74 (DIRECCIÓN DEL FOLIO) NOMENCALTURA - CARRERA 11 No. 80 – 74
VEREDA	PEREIRA
MUNICIPIO	PEREIRA
DEPARTAMENTO	RISARALDA
ESCRITURA PUBLICA	RESOLUCIÓN 3367 DEL 5/10/2005 ALCALDÍA DE PEREIRA
PROPIETARIO	DE: MUNICIPIO DE PEREIRA A: GIRALDO DE GUTIERREZ MARIA LIBIA C.C. No. 42'056.203, GIRALDO RESTREPO MARIA GLORIA C.C. No. 42'050.997, GIRALDO RESTREPO JOSE ROSENDO C.C. No. 10'113.919 Y GIRALDO RESTREPO CARMEN TOSA C.C. No. 42'050.998
LINDEROS	por el SUROCCIDENTE que es el frente con la vía pública, antigua vía del tren en ext de 5.24 Mts, por el NOROCCIDENTE con la casa lote No 81-02 en ext de 5.59 Mts, por el NORORIENTE con continuación del lote 80-74 en Ext de 5.07 Mts, por el SUROCCIDENTE con la casa lote No 80-70 en ext de 5.59 Mts.
VALOR	**$80'000.000=**
OBSERVACION	

2.1.3. BIEN EN CABEZA DE MARIA IDALISA HERNANDEZ QUINTERO Y ULBADER ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO:

CLASE	CASA
MATRICULA INMOBILIARIA	**290-136262**
CODIGO CATASTRAL	66001010702870057000
DIRECCIÓN	SECTOR 3 ETAPA BARRIO MATECAÑA FRANJA 1 LOTE 80.58 (DIRECCIÓN DEL FOLIO) NOMENCALTURA - CARRERA 11 No. 80 - 58
VEREDA	PEREIRA
MUNICIPIO	PEREIRA
DEPARTAMENTO	RISARALDA

ESCRITURA PUBLICA	RESOLUCIÓN 3592 DEL 21/10/2009 ALCALDÍA DE PEREIRA
PROPIETARIO	DE: MUNICIPIO DE PEREIRA A: HERNANDEZ QUINTERO MARIA IDALISA C.C. No. 24'951.474 Y HERNANDEZ QUINTERO ULBADER ANTONIO C.C. No. 7'532.902
LINDEROS	por el SUROCCIDENTE que es el frente con la vía pública, antigua vía del tren en ext de 5.43 Mts, por el NOROCCIDENTE con la casa lote No 80-62 en ext de 5.80 Mts, por el NORORIENTE con continuación del lote 80-58 en Ext de 4.90 Mts, por el SUROCCIDENTE con la casa lote No 80-52 en ext de 6.00 Mts.
VALOR	**$80'000.000=**
OBSERVACIÓN	**MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA A FAVOR DE LA ALCALDÍA DE PEREIRA**

2.1.4. BIEN EN CABEZA DE ADRIANA PATRICIA MONSALVE SUAREZ, LEDY XIOMARA MONSALVE SUAREZ y GLADYS SUAREZ DE MONSALVE:

CLASE	CASA
MATRICULA INMOBILIARIA	**290-136267**
CODIGO CATASTRAL	66001010702870062000
DIRECCIÓN	SECTOR 3 ETAPA BARRIO MATECAÑA FRANJA 1 LOTE 81.08 (DIRECCIÓN DEL FOLIO) NOMENCALTURA - CARRERA 11 No. 81 - 08
VEREDA	PEREIRA
MUNICIPIO	PEREIRA
DEPARTAMENTO	RISARALDA
ESCRITURA PUBLICA	RESOLUCIÓN 3368 DEL 5/10/2005 ALCALDÍA DE PEREIRA
PROPIETARIO	DE: MUNICIPIO DE PEREIRA A: MONSALVE SUAREZ ADRIANA PATRICIA C.C. No. 52'302.880, MONSALVE SUAREZ LEDY XIOMARA C.C. No. 42'155.548 y SUAREZ DE MONSALVE GLADYS C.C. No. 42'001.065
LINDEROS	por el SUROCCIDENTE que es el frente con la vía pública, antigua vía del tren en ext de 3.92 Mts, por el NOROCCIDENTE con la casa lote No 81-12 en ext de 5.67 Mts, por el NORORIENTE con continuación del lote 81-08 en Ext de 3.61 Mts, por el SUROCCIDENTE con la casa lote No 81-02 en ext de 5.85 Mts.
VALOR	**$80'000.000=**
OBSERVACIÓN	

2.1.5. BIEN EN CABEZA DE CARLOS ARMANDO LOZANO VELASQUEZ:

CLASE	CASA
MATRICULA INMOBILIARIA	**290-52609**
CODIGO CATASTRAL	66001010702670018000
DIRECCIÓN	LOTE 144 PLAN DE VIVIENDA SIMÓN BOLÍVAR (DIRECCIÓN DEL FOLIO)

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –FISCALIA 52
Carrera 8 N° 42 B – 50 Edificio A – segundo piso, PEREIRA - RISARALDA
Teléfono: (06) 3515117 ext. 62032 - Celular: 3185321738
www.fiscalia.gov.co

	NOMENCLATURA - CARRERA 10 No. 62 – 13
VEREDA	PEREIRA
MUNICIPIO	PEREIRA
DEPARTAMENTO	RISARALDA
ESCRITURA PUBLICA	3178 DEL 23/10/2000 DE LA NOTARIA 3 DE PEREIRA
PROPIETARIO	DE: MUNICIPIO DE PEREIRA A: CARLOS ARMANDO LOZANO VELASQUEZ C.C. No. 10'132.751
LINDEROS	por el ORIENTE con el lote número 143; por el OCCIDENTE con el lote numero 145; por el NORTE con la carrera 10B; por el SUR con el lote 135.
VALOR	**$80'000.000=**
OBSERVACIÓN	**MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA A FAVOR DE LA ALCALDÍA DE PEREIRA**

2.1.6. BIEN EN CABEZA DE ELEAZAR RESTREPO:

CLASE	CASA
MATRICULA INMOBILIARIA	**290-109001**
CODIGO CATASTRAL	
DIRECCIÓN	LOTE 109 LADO Y LADO VIA FERREA DESDE LA ESTACIÓN NACEDEROS HASTA BELMONTE FRANJA IZQUIERDA (DIRECCIÓN DEL FOLIO) NOMENCLATURA - CARRERA 11 No. 63 – 47
VEREDA	PEREIRA
MUNICIPIO	PEREIRA
DEPARTAMENTO	RISARALDA
ESCRITURA PUBLICA	3178 DEL 23/10/2000 DE LA NOTARIA 3 DE PEREIRA
PROPIETARIO	DE: MUNICIPIO DE PEREIRA A: RESTREPO ELIAZAR C.C. No.6'479.842
LINDEROS	por el NORTE que es su frente con la vía publica en ext, de 5.14 Mts. Por el ORIENTE con pasaje de entrada a lote ajeno en ext de 6.00 Mts, por el SUR con continuación del lote No 109 en ext de 5.56, por el OCCIDENTE con el lote No 110 en ext de 6.00.
VALOR	**$130'000.000=**
OBSERVACIÓN	

2.2. BIENES MUEBLES:

2.2.1. BIEN EN CABEZA DE LUZ MERY GONZÁLEZ MORENO:

CLASE	TITULO JUDICIAL
IDENTIFICACIÓN	**No. De operación 204622565**
CONSIGANDO EN	BANCO AGRARIO DE PEREIRA
FECHA CONSIGNACIÓN	3 DE NOVIEMBRE DE 2016
VALOR	**$ 104.000=**
OBSERVACION	**DINERO INAUTADO EN OPERACIÓN PENAL, NO SE REALIZÓ LA FIGURA DEL COMISO**

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –FISCALIA 52
Carrera 8 N° 42 B – 50 Edificio A – segundo piso, PEREIRA - RISARALDA
Teléfono: (06) 3515117 ext. 62032 - Celular: 3185321738
www.fiscalia.gov.co

2.2.2. BIEN EN CABEZA DE YENNY ALEXANDRA CASTAÑEDA:

CLASE	TITULO JUDICIAL
IDENTIFICACIÓN	**No. De operación 204642588**
CONSIGANDO EN	BANCO AGRARIO DE PEREIRA
FECHA CONSIGNACIÓN	3 DE NOVIEMBRE DE 2016
VALOR	**$ 677.000=**
OBSERVACION	**DINERO INAUTADO EN OPERACIÓN PENAL, NO SE REALIZÓ LA FIGURA DEL COMISO**

2.2.3. BIEN EN CABEZA DE ADRIANA PATRICIA MONSALVE SUAREZ:

CLASE	TITULO JUDICIAL
IDENTIFICACIÓN	**No. De operación 204642533**
CONSIGANDO EN	BANCO AGRARIO DE PEREIRA
FECHA CONSIGNACIÓN	3 DE NOVIEMBRE DE 2016
VALOR	**$ 1'558.000=**
OBSERVACION	**DINERO INAUTADO EN OPERACIÓN PENAL, NO SE REALIZÓ LA FIGURA DEL COMISO**

2.3. ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

2.3.1. BIEN EN CABEZA DE YANETH RESTREPO BETANCOURT:

MATRÍCULA MERCANTIL No. 12626801	
INFORMACIÓN BASICA	
CAMARA DE COMERCIO	RISARALDA/PEREIRA
MATRÍCULA MERCANTIL	**12626902**
RAZÓN SOCIAL	CAFETERIA Y CHARCUTERIA EL PALO
CLASE DE IDENTIFICACIÓN	NIT
No. DE IDENTIFICACIÓN	42110338-9
DIGITO DE VERIFICACIÓN	YSMMZvhPwR
FECHA DE MATRÍCULA	Abril 4 de 202
ULTIMO AÑO RENOVACIÓN	2020
FECHA DE VIGENCIA	
TIPO DE ORGANIZACIÓN	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
CATEGORIA DE MATRÍCULA	ESTABLECIMINETO DE COMERCIO
ESTADO DE LA MATRÍCULA	**ACTIVA**
TIPO DE PROPIEDAD EMPLEADOS	
TOTAL ACTIVOS	**1'720.800=**
ACTIVIDAD ECONÓMICA	
• I5619 – OTROS TIPOS DE EXPENDIDO DE COMIDAS PREPARADAS N.C.P. • I5630 – EXPENDIDO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO	
INFORMACIÓN DE CONTACTO	
Municipio comercial	Pereira/Risaralda
Dirección comercial	Cr 11 No. 63 – 47 vía al aeropuerto
Teléfono comercial	320-7442227
Correo electrónico	Leidyjohanna199125@gmail.com

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –FISCALIA 52
Carrera 8 N° 42 B – 50 Edificio A – segundo piso, PEREIRA - RISARALDA
Teléfono: (06) 3515117 ext. 62032 - Celular: 3185321738
www.fiscalia.gov.co

3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA EL SUSTENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

3.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

A través del informe No. S-2019-041551-SUBIN-GRUIJ-29.25 del 31 de julio de 2019, suscrito por los Patrulleros MARCELO JIMÉNEZ CRUZ y la Patrullera YULIETH CONTRERAS HERRERA, investigadores del Grupo Investigativo de Extinción del Derecho de Dominio, de la Policía Nacional SIJIN – MEPER, solicita se inicie el trámite de Extinción de Dominio sobre los bienes de los integrantes de la banda delictiva denominada "Los Rolos", que hace presencia desde hace varios años en los barrios Nacederos y Matecaña de la ciudad de Pereira; la cual se dedica al tráfico de estupefacientes en el sector, los cuales además utilizan sus inmuebles para el almacenamiento, venta y distribución de estas sustancias, actividad que se viene realizando desde aproximadamente el año 2007 y la cual ha quedado demostrada con los varios allanamientos que se han realizado en varios inmuebles de dichos sectores de la ciudad de Pereira, sin que a la fecha haya cesado dicha actividad.

Esta Delegada luego de asignadas las presentes diligencias mediante resolución No. 0471, de fecha 4 de septiembre de 2019, y en vista de que mediante resolución No. 878 del 16 de diciembre de 2019, fueron asignadas las diligencias con radicado No. 110016099068201900549 E.D., para iniciar trámite de Extinción del Derecho de Dominio a unos títulos Judiciales que pertenecen a la misma organización de "Los Rolos", esta Delegada mediante resolución del 12 de febrero de 2020, las conexo con el fin de que se lleven bajo una misma cuerda procesal y se decida de fondo sobre los bienes en un solo pronunciamiento de los cuales se destacan como hechos jurídicamente relevantes para la presente acción de extinción del Derecho de Dominio los siguientes:

1.1.1. Se pudo evidenciar que la banda delincuencial **"Los Rolos"**, es una organización delincuencial que se dedicaba al Tráfico, de Estupefacientes en el Departamento de Risaralda, en los barrios José Hilario López, Gabriel Trujillo , Nacederos, Matecaña, Dosquebradas, Centro, esta organización venia delinquiendo desde el año 2007 aproximadamente y desde entonces eran los encargados de la distribución y venta en diferentes modalidades de sustancias estupefacientes, monopolizando el comercio de las mismas, quienes además desarrollaban también

otros delitos como el Tráfico de armas de fuego, utilización de menores de edad para la comisión del delito, homicidios y extorsiones, entre otros que se desprenda de la actividad delictiva a la cual se dedica esta organización.

En el año 2013 luego de la captura de su máxima cabecilla, Rigoberto Arias Castrillón, alias Rigo, y personal a su mando, la organización debilitó. De esta manera tomó el mando FRANCELINA GONZÁLEZ RENGIFO, alias LA MANGUALA, quien en solo 6 meses se convirtió en una de las mayores expendedoras de estupefacientes en los sectores ya mencionados.

El 7 de agosto del año 2014 fue allanada su vivienda conocida como la Casa Manguala, lugar utilizado para el almacenamiento y venta de estupefacientes, pero el inmueble fue retomado por su núcleo familiar, quienes continuaron con su actuar criminal, entre ellos su hermana MARTHA CECILIA GONZÁLEZ RENGIFO, asesinada posteriormente.

Este grupo se caracteriza por vender la droga en cápsulas, siendo esta marca, su sello personal, posicionándolo frente a otros grupos dedicados al microtráfico de estupefacientes, incluso de otras ciudades.

1.1.2. Esta organización es jerarquizada y funcional, dado que cada persona o afectado dentro de este trámite de extinción del Derecho de Dominio, cumple un rol específico dentro de la organización criminal.

1.1.3. Las actividades ilícitas desplegadas por esta estructura criminal son las siguientes:

- **CONCIERTO PARA DELINQUIR**
  ARTÍCULO 340: CONCIERTO PARA DELINQUIR. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.
  Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil

setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**
  ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
  Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
  Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
  <Inciso adicionado por el artículo 13 del Ley 1787 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

- **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLE E INMUEBLES.**
  ARTÍCULO 377. DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. <Inciso adicionado por el artículo 14 del Ley 1787 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

1.1.4. De manera concreta los afectados dentro del presente trámite de extinción del derecho de dominio, tienen un rol específico dentro de la estructura delincuencial, existiendo un nexo o relación clara con una causal de extinción del derecho de dominio a partir de las actividades ilícitas desplegadas por toda la organización

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –FISCALIA 52
Carrera 8 N° 42 B – 50 Edificio A – segundo piso, PEREIRA - RISARALDA
Teléfono: (06) 3515117 ext. 62032 - Celular: 3185321738
www.fiscalia.gov.co

criminal, veamos lo que se logró establecer de acuerdo con las labores investigativas en el proceso penal:

1. LUZ MERY GONZÁLEZ MORENO, alias "MARY", integrante de la organización delincuencial denominada "LOS ROLOS", persona encargada del Tráfico de estupefacientes, quien además utilizaba su inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 81 – 02 del barrio Matecaña de la ciudad de Pereira, para la conservación y distribución de los estupefacientes (Folios 11 al 19 C.O. No. 1).

2. FRANCELINA GONZÁLEZ RENGIFO, alias "LA MANGUALA", integrante de la organización delincuencial denominada "LOS ROLOS", quien luego de la captura de uno de los cabecillas de la organización, se convierte en la mayor expendedora de estupefacientes del sector de nacederos y matecaña en Pereira; utilizaba su lugar de residencia conocida también como casa de las Mangualas, para la realización de la actividad ilícita.

   El 7 de agosto de 2014 es captura y su núcleo familiar es quien retoma el control de las actividades ilícitas de venta y almacenamiento de sustancia estupefaciente en el mismo lugar, casa conocida como casa de la Mangualas.

3. ANGIE DAHIANNA GONZÁLEZ RENGIFO, alias "ANGIE LA MANGUALA", integrante de la organización delincuencial denominada "LOS ROLOS", es hija de alias "LA MANGUALA" y la segunda al mando en la organización cuando no está MARTHA ella es la encargada, es quien se encarga de entregar la sustancia estupefaciente a alias "NANA, "LA GORDITA" y "MARISOL", para que están guarden el estupefaciente, utiliza el inmueble donde ella vive, es decir en la Carrera 11 No. 81 – 02, barrio matecaña, Pereira – Risaralda, para la venta de sustancia estupefaciente; así mismo cuando los campaneros terminan el turno, le entregan las armas de fuego a ella.

4. YENNY ALEXANDRA CASTAÑEDA SUAREZ, alias "MUGRE", integrante de la organización delincuencial denominada "LOS ROLOS", quien se encargaba del almacenamiento de sustancia estupefaciente y de armas de fuego, tiene sentencia condenatoria con una pena de 48 meses, del 23 de mayo de 2018, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, radicado No. 66170600006620170237 8; sentencia condenatoria con una pena de 8 años y

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –FISCALIA 52
Carrera 8 N° 42 B – 50 Edificio A – segundo piso, PEREIRA - RISARALDA
Teléfono: (06) 3515117 ext. 62032 - Celular: 3185321738
www.fiscalia.gov.co

un mes, del 16 de junio de 2017, por el delito de concierto para delinquir , destinación ilícita de muebles o inmuebles y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, radicado No. 05001600000201700258; sentencia condenatoria de fecha 22 de septiembre de 2014, por el delito de fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, radicado No. 660016000035201302415.

5. ADRIANA PATRICIA MONSALVE SUAREZ, alias "NANA", integrante de la organización delincuencial denominado "LOS ROLOS", quien se encargaba del almacenamiento, conservación, preparación y distribución de sustancia estupefaciente, en la casa donde habita PAULA ANDREA GUTIERREZ; así como el almacenamiento y conservación de las armas de fuego que utilizaba la organización delincuencial; también es la encargada de recibir los dineros a MARISOL de la venta de la sustancia estupefaciente.

   Tiene sentencia condenatoria de 8 años y 6 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir agravado, con fines de homicidio, tráfico de sustancias estupefacientes, en concurso heterogéneo con el delito de destinación ilícita de muebles o inmuebles, en los verbos rectores de almacenamiento y venta, por la comercialización en lugares aledaños a centros educacionales, culturales, deportivos o recreativos, radicado No. 05001600000201700381.

6. LADY XIOMARA MONSALVE SUAREZ y GLADYS SUAREZ DE MONSALVE, integrantes de la organización delincuencial denominado "LOS ROLOS", quienes se encargaba del almacenamiento, conservación, preparación y distribución de sustancia estupefaciente, en su casa, fueron condenadas en el año 2011 por el delito de concierto
   para delinquir agravado y otros.

7. PAULA ANDREA GUTIERREZ GIRALDO, alias "PAULA", integrante de la organización delincuencial denominado "LOS ROLOS", quien se encargaba del almacenamiento, conservación, preparación y distribución de sustancia estupefaciente, en su casa; donde además también fue capturada la señora MARIA LIBIA GIRALDO DE GUTIERREZ, alias "DOÑA LIBIA" quien también pertenecía a la organización delincuencial "LOS ROLOS".

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –FISCALIA 52
Carrera 8 N° 42 B – 50 Edificio A – segundo piso, PEREIRA - RISARALDA
Teléfono: (06) 3515117 ext. 62032 - Celular: 3185321738
www.fiscalia.gov.co

PAULA, tiene sentencia condenatoria de 8 años y 6 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir agravado, con fines de homicidio, tráfico de sustancias estupefacientes, en concurso heterogéneo con el delito de destinación ilícita de muebles o inmuebles, en los verbos rectores de almacenamiento y venta, radicado No. 05001600000201700381

8. RAMÓN ANTONIO HERNANDEZ LONDOÑO, alias "MONCHO o RAMON", integrante de la organización delincuencial denominado "LOS ROLOS", encargado de la distribución de sustancia estupefaciente y de armas de fuego dentro de la organización, también tenía el rol de sicario y de persona de seguridad de la organización delincuencial; tiene una condena de 4 años de prisión, del 16 de junio de 2017, por el delito de concierto para delinquir, radicado No. 050016000000201700363. Fue capturado en su lugar de residencia, donde además se encontró un arma de fuego y sustancia estupefaciente.

9. JOSE ALONSO VELÁSQUEZ LOZADA, alias "GEILIN o ALONSO", integrante de la organización delincuencial denominado "LOS ROLOS", persona encargada de la distribución de sustancia estupefaciente, tenía rol de sicario y de campanero, no solo de la organización "LOS ROLOS", sino de todo el barrio Matecaña en Pereira; tiene sentencia condenatoria de 1 año y 4 meses de prisión, del 9 de noviembre de 2018, por el delito de concierto para delinquir agravado, radicado No. 660016000000201700122; fue condenado también a 13 años de prisión el 26 de febrero de 2018, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, radicado No. 660016000036201204841; aparece con antecedentes dentro de dos procesos más por los delitos de concierto para delinquir agravado y otro por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

10. YANETH RESPTREPO BETANCUR, alias "YANETH", integrante de la organización delincuencial denominado "LOS ROLOS", persona encargada del almacenamiento y venta de sustancia estupefaciente, desde su lugar de habitación, también se encargaba del almacenamiento de las armas de fuego que utilizaba la organización delincuencial.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –FISCALIA 52
Carrera 8 N° 42 B – 50 Edificio A – segundo piso, PEREIRA - RISARALDA
Teléfono: (06) 3515117 ext. 62032 - Celular: 3185321738
www.fiscalia.gov.co

Esta persona también posee un establecimiento de comercio con razón social CAFETERIA Y CHARCUTERIA EL PALO, sitio donde se reunían los de la organización "LOS ROLOS", para llevar a cabo los planes de sus actividades ilícitas, guardaba sustancia estupefaciente y armas de fuego de la organización. Tiene medida de aseguramiento dentro del radicado No. 050016099029201500023, por el delito de concierto para delinquir.

11. MARTA CECILIA GONZÁLEZ RENGIFO, alias "LA NEGRA, CHAMA o VALENZUELA", era la cabecilla de la zona y del sector de Nacederos y Matecaña - Pereira, integrante de la organización delincuencial denominado "LOS ROLOS", quien junto a su núcleo familiar utilizaban su vivienda para la venta de sustancia estupefaciente, esta persona era la encargada de contratar personas para que ingresaran a la organización; en la casa de MARTA era donde se empaca y se vende la sustancia estupefaciente; ordenó la ejecución de varias personas que se encontraban vendiendo sustancias estupefacientes en el sector de la Villa; cobraba extorsiones o vacunas a los gota – gota sin autorización de alias "EL VIEJO" y le pagaba el sueldo a los integrantes de la organización; finalmente esta persona fue víctima de homicidio.

12. MARISOL SUAREZ RAMÍREZ, alias "MARISOL", integrante de la organización delincuencial denominado "LOS ROLOS", persona encargada del almacenamiento de sustancia estupefaciente y armas de fuego, manejaba dinero de la organización delincuencial, tiene sentencia condenatoria de 3 años 4 meses, por el delito de tráfico, fabricación o porte de sustancia estupefaciente, radicado 201703605; sentencia condenatoria de 9 años de prisión, por el delito de concierto para delinquir, destinación ilícita de muebles e inmuebles y tráfico, fabricación o porte de sustancia estupefaciente, radicado No. 050016000000201700258; sentencia condenatoria de 5 años, por el delito de concierto para delinquir, radicado No. 66001600000201100047; anotación vigente por el delito de concierto para delinquir, destinación ilícita de muebles e inmuebles y tráfico, fabricación o porte de sustancia estupefaciente, radicado No. 050016099029105000 23.

3.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –FISCALIA 52
Carrera 8 N° 42 B – 50 Edificio A – segundo piso, PEREIRA - RISARALDA
Teléfono: (06) 3515117 ext. 62032 - Celular: 3185321738
www.fiscalia.gov.co

3.2.1. CAUSAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO APLICABLE

La causal de extinción de dominio aplicable en el presente asunto es la consagrada en el artículo 16 numeral 1 y 5 de la siguiente manera:

Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: "*1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita…"* y 5*: "Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".*

3.2.2. MEDIDA CAUTELAR

El artículo 19 de la Ley 1849, que modificó el artículo 87 de la ley 1708 de 2014 que preceptúa sobre los fines de las medidas cautelares: "Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

Así mismo el artículo 20 de la ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 señala: "Clase de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicios suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de Dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –FISCALIA 52
Carrera 8 N° 42 B – 50 Edificio A – segundo piso, PEREIRA - RISARALDA
Teléfono: (06) 3515117 ext. 62032 - Celular: 3185321738
www.fiscalia.gov.co

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercios o unidades de explotación económica.

Parágrafo 1°. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presenté acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del cita fondo. En ejercicio de esa facultad, el administrador del FRISCO podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

Parágrafo 3°. El administrador del FRISCO en calidad de secuestre, podrá decidir la enajenación temprana de la que trata el artículo 93 de esta ley".

El artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 quedara así: "**Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de Dominio.** Excepcionalmente el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, termino dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivase o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el Juez de conocimiento".

- **FINALIDAD DE LA MEDIDA**

El artículo 19 de la ley 1849 de 2017 que modificó el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, señala que entre los fines que cumplen las medidas cautelares dentro del

proceso de Extinción de Dominio, se encuentra el de evitar que puedan ser ocultados, negociados, grabados, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o se busque cesar su uso o destinación ilícita, salvaguardando en todo caso los derechos de los terceros de buena fe.

Ha sido reiterada la independencia del proceso de extinción de dominio y el penal, permitiendo el adelantamiento del primero sin que exista una sentencia condenatoria en contra de los afectados, situación que sucede en este caso, por ello a partir de inferencias razonables sobre la probabilidad de existencia de un vínculo de los aquí afectados con una causal extintiva (artículo 16 C.E.D.), se procederá a decretar medidas cautelares por parte de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que los derechos patrimoniales que se pretenden o que se encuentran cuestionados, cesen su uso o destinación ilícita.

Esta situación conlleva a considerar la relevancia de realizar un pronunciamiento en orden a demostrar las medidas cautelares citadas como **necesaria, razonable y proporcional encontrándose como tal la suspensión del poder dispositivo** para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, grabados, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

- **TEST DE RAZONABILIDAD**

En punto de la ponderación de derechos que a través de la presente decisión se comprometen, se tiene que por un lado, que la acción de extinción de naturaleza constitucional y autónoma, es una consecuencia patrimonial contra las actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, cuya consecuencia ontológica o de ser, es la declaración a favor del Estado sobre la titularidad de los bienes involucrados sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, obvio que, respetándose los derechos fundamentales de la dignidad, el derecho a la propiedad, el debido proceso y la presunción de buena fe, y el respeto al plexo de garantías constitucionales .

- **Razonabilidad de la medida.**

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –FISCALIA 52
Carrera 8 N° 42 B – 50 Edificio A – segundo piso, PEREIRA - RISARALDA
Teléfono: (06) 3515117 ext. 62032 - Celular: 3185321738
www.fiscalia.gov.co

La ley 1708 del 2014 adicionada y modificada por la ley 1849 de 2017, ciertamente, en su estructura normativa y ontológica, no resulta absoluta, pues encuentra sus límites en los principios y valores constitucionales. Así dentro de la configuración de la Ley 1708 del 2014 adicionada y modificada por la ley 1849 de 2017, se ha incorporado el presupuesto a la decisión cautelar, de la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. Siendo la acción de extinción de dominio de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Quedo consignado precedentemente, que el artículo 87 de la prenombrada ley, hace mención de los fines de las medidas cautelares con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El principio de adecuación de la acción de extinción de dominio y de la imposición de medidas cautelares juega papel importante con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, que están involucrados en aquel. La razonabilidad es un concepto que se identifica por contraposición a la arbitrariedad, para el caso que nos ocupa, es de entendimiento que quien sea propietario de un bien en el cual se cometieron actividades ilícitas como en el presente caso, sin que se brinden explicaciones coherentes y razonables por parte de los propietarios de los bienes en cuanto al hecho que en su inmueble se haya ejecutado actividades ilícitas sin que hayan tenido conocimiento; en tales circunstancias, se consideran más que suficiente para proceder a la imposición de estas medidas cautelares, circunstancia que para los fines y efectos de la acción de extinción de dominio, constituye componente necesario para el correcto tramite del juzgamiento, escenario natural de competencia y jurisdicción del juez de conocimiento, que en sentencia que ponga fin a este procedimiento, defina el destino del bien inmueble.

Si bien es cierto que en este momento la prueba recaudada no ha sido controvertida y no hay certeza de que se cumplan todos los requisitos para la sentencia de extinción de dominio, los elementos de juicio disponibles hasta el momento, puede

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –FISCALIA 52
Carrera 8 N° 42 B – 50 Edificio A – segundo piso, PEREIRA - RISARALDA
Teléfono: (06) 3515117 ext. 62032 - Celular: 3185321738
www.fiscalia.gov.co

inferirse que hay una alta probabilidad de que estos bienes puedan llegar a ser extinguidos.

Resulta razonable la imposición de la medida cautelar sobre los inmuebles, muebles y establecimientos de comercio descritos en el numeral 2 ante la magnitud de los delitos cometidos por la organización delincuencial dedicada a la venta, distribución y almacenamiento de sustancia estupefaciente en Pereira – Risaralda.

- **Test de proporcionalidad de la medida.**

Indudablemente la afectación con medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes, resulta proporcional si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad que se ha atentado contra el principio constitucional previsto en el artículo 2 de la Constitución Política, cuando de los fines esenciales del Estado se trata, en consecuencia ese interés particular de la propiedad debe ceder ante la prevalencia de los demás derechos que se deben salvaguardar.

Teniendo en cuenta que el juicio de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios, y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, esta Delegada considera que la medida de Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, es la vía más adecuada para evitar que los infractores penales y su núcleo familiar, recuperen los bienes a través de artificios jurídicos y los traspasen a terceras personas toda vez que los mismos son susceptibles de valoración económica y por ende también son objeto de acción extintiva y así mismo se cese la utilización de los mismos para la realización de actividades ilícitas que van en contravía de la moral social.

- **Necesidad de la medida.**

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –FISCALIA 52
Carrera 8 N° 42 B – 50 Edificio A – segundo piso, PEREIRA - RISARALDA
Teléfono: (06) 3515117 ext. 62032 - Celular: 3185321738
www.fiscalia.gov.co

Conforme al principio de necesidad, la medida ordenada debe corresponder a la alternativa menos gravosa para el logro del fin buscado dentro de las múltiples opciones con un nivel de efectividad probable semejante.

Y en el presente caso, considera esta Delegada que se hace necesaria la realización del decreto de medidas cautelares como las establecidas en el Artículo 88 de la Ley 1708 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, como quiera que no encuentra la Fiscalía General de la Nación, otra medida que nos reporte la misma finalidad como la que los cesar su uso o destinación ilícita, en el entendido que los actos de investigación que se han adelantado nos permite afirmar con probabilidad de verdad que los bienes están siendo utilizados para la realización de actividades ilícitas.

Los motivos fundados están basados en elementos de conocimiento allegados a través de los informes de policía judicial presentados por la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio, y la solicitud de extinción de dominio con las copias allegadas de varios de los antecedentes de los integrantes de la organización, que demuestran las actividades delictivas que vienen ejerciendo.

Ahora y con respecto a la evaluación previa de otras medidas de intervención para determinar si la alternativa escogida es la más eficaz, tenemos que esta resulta la menos gravosa y la que nos garantiza que los citados inmuebles, establecimiento de comercio, no se continúe con la destinación ilícita, pues en tratándose de medidas cautelares, se debe tener la precaución de no afectar de manera grave e irreparable derechos fundamentales, en los eventos que se torne como desproporcionada e ilegítima. Las medidas cautelares aquí ordenadas no afectan de manera desproporcionada tales derechos y se hace necesaria dicha imposición de las medidas cautelares sobre los citados bienes dada la desatención y desconocimiento de las obligaciones que emanan de la función social que por mandato constitucional debe cumplir el derecho de propiedad y respecto a los títulos judiciales por haber sido producto de actividades ilícitas.

Finalmente al decretarse la suspensión del derecho dispositivo y embargo de los bienes inmuebles, muebles y establecimientos de comercio ya mencionados, es importante señalar que se justifica dicha afectación, sin incurrir en perjuicio a los

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –FISCALIA 52
Carrera 8 N° 42 B – 50 Edificio A – segundo piso, PEREIRA - RISARALDA
Teléfono: (06) 3515117 ext. 62032 - Celular: 3185321738
www.fiscalia.gov.co

propietarios de su derecho real, dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos como ya antes se anotó.

4. MATERIAL PROBATORIO

A la actuación se allegaron las siguientes pruebas las cuales sirven como fundamento para proferir la presente decisión:

4.1. Informe No. S-2019-041551-SUBIN-GRUIJ-29.25 del 31 de julio de 2019, suscrito por los Patrulleros MARCELO JIMÉNEZ CRUZ y la Patrullera YULIETH CONTRERAS HERRERA, investigadores del Grupo Investigativo de Extinción del Derecho de Dominio, de la Policía Nacional SIJIN – MEPER, solicita se inicie el trámite de Extinción de Dominio sobre los bienes de los integrantes de la banda delictiva denominada "Los Rolos", que hace presencia desde hace varios años en los barrios Nacederos y Matecaña de la ciudad de Pereira; la cual se dedica al tráfico de estupefacientes en el sector, los cuales además utilizan sus inmuebles para el almacenamiento, venta y distribución de estas sustancias, actividad que se viene realizando desde aproximadamente el año 2007 y la cual ha quedado demostrada con los varios allanamientos que se han realizado en varios inmuebles de dichos sectores de la ciudad de Pereira, sin que a la fecha haya cesado dicha actividad (Folios 1 al 243 C.O. No. 1).

4.2. Oficio FGN-DECOC-F 83 OF.2017-00381, del 25 de noviembre de 2019, suscrito por el Fiscal 83 Especializado de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales – DECOC, de Pereira, mediante el cual compulsa copias de Títulos Judiciales, uno por valor de seiscientos setenta y siete mil pesos ($677.000); otro por valor de ciento cuatro mil pesos ($104.000) y otro por valor de un millón quinientos cincuenta y ocho mil pesos ($1'558.000), los cuales fueron consignados en el Banco Agrario de Pereira, todos el 3 de noviembre de 2016; en el cual también pone en conocimiento la desarticulación de la banda denominada "LOS ROLOS" (Folios 270 al 298 C.O. No. 2 y folios 1 al 122 C.O. No.2).

4.3. Informe investigador de campo – FPJ-11 del 31 de enero de 2020, suscrito por los Patrulleros YULIETH PAOLA CONTRERAS HERRERA y MARCELO JIMÉNEZ CRUZ, funcionarios de Policía Judicial SIJIN - MEPER, mediante el cual se aporta información sobre la actualización del folio de matrícula No. 290 – 136266, inmueble

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –FISCALIA 52
Carrera 8 N° 42 B – 50 Edificio A – segundo piso, PEREIRA - RISARALDA
Teléfono: (06) 3515117 ext. 62032 - Celular: 3185321738
www.fiscalia.gov.co

ubicado en la Carrera 11 No. 81 – 02, barrio Matecaña en Pereira, ficha predial, plano, Resolución No. 3363 del 5 de octubre de 2005.[1]

4.4. Informe investigador de campo – FPJ-11 del 31 de enero de 2020, suscrito por los Patrulleros YULIETH PAOLA CONTRERAS HERRERA y MARCELO JIMÉNEZ CRUZ, funcionarios de Policía Judicial SIJIN - MEPER, mediante el cual se aporta información sobre la actualización del folio de matrícula No. 290 – 136266, inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 81 – 02, barrio Matecaña en Pereira, ficha predial, plano, Resolución No. 3363 del 5 de octubre de 2005.[2]

4.5. Informe investigador de campo –FPJ-11 del 23 de abril de 2020, suscrito por los Patrulleros YULIETH PAOLA CONTRERAS HERRERA y MARCELO JIMÉNEZ CRUZ, funcionarios de Policía Judicial SIJIN - MEPER, mediante el cual se aporta información sobre la actualización de los folios de matrícula de los bienes objeto de este trámite extintivo, propietarios, información sobre los allanamientos que fueron objeto los bienes a extinguir, información de los antecedentes de los afectados, y piezas procesales de los procesos penales, con el fin de obtener información de la actividad ilícita, realizada por los afectados.

4.6. Informe investigador de campo –FPJ-11 del 19 de mayo de 2020, suscrito por los Patrulleros YULIETH PAOLA CONTRERAS HERRERA y MARCELO JIMÉNEZ CRUZ, funcionarios de Policía Judicial SIJIN - MEPER, mediante el cual se aporta información sobre las escrituras y actualización de los folios de matrícula de los bienes objeto de este trámite extintivo, propietarios, información sobre los allanamientos que fueron objeto los bienes a extinguir, información de los antecedentes de los afectados.

Finalmente, es proporcional y razonable que mediante este trámite se decrete medidas cautelares de suspensión del derecho dispositivo y embargo sobre los bienes inmuebles, muebles relacionados. Por último, sea viable y prudente afirmar, que dentro de un Estado Social y democrático de Derecho, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos y en el presente caso, es claro que el derecho a la propiedad de los predios queda comprometido en la presente acción de extinción de dominio.

---

[1] Folios 254 al 262 C.O. No. 1
[2] Folios ..... C.O. No. 1

En consecuencia bajo los anteriores presupuestos, considera este despacho ser razones suficientes para decretar las medidas cautelares anotadas con anterioridad, contempladas en el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, sobre los inmuebles, establecimiento de comercio y muebles descritos anteriormente, con el único propósito que cesen su uso o destinación ilícita como se dijo en los acápites anteriores.

5. RECURSOS Y CONTROL DE LEGALIDAD

En consonancia con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación.

Sin embargo, las cautelas decretadas por esta Delegada, pueden ser sometidas a control de legalidad posterior ante los Jueces Especializados de Extinción del Derecho de Dominio por los sujetos afectados e intervinientes, de acuerdo al alcance y procedimiento descrito en los artículos 112 y 113 ibídem.

6. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABELCIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA, sobre bienes descritos en el acápite 2 de la presente resolución.

SEGUNDO: Para la materialización de estas medidas, ofíciese a las respectivas Oficinas de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, y al Banco Agrario, informando sobre las medidas adoptadas a efectos de que procedan al registro de las mismas de manera inmediata y prioritaria.

TERCERO: Comunicar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE S.A.S.), entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) lo aquí ordenado, para que concurran a las materializaciones y se proceda a la administración que por ministerio de la ley le corresponde, para lo cual se enviará copia de la presente decisión.

CUARTO: Al momento de la entrega de los bienes a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE S.A.S.), se efectuarán los procedimientos de rigor, con el fin de verificar el estado que se encuentran, de manera que el depositario lo mantenga en las mismas condiciones en las cuales fue recibido, hasta tanto concluya el proceso de Extinción del Derecho de Dominio.

QUINTO: Contra la presente Resolución procede el control de legalidad en términos del artículo 87 de la Ley 1849 de 2017.

CÚMPLASE,

DEYSI PATRICIA MUÑOZ CALVO
Fiscal 52 Delegada ante los Jueces de Extinción del Derecho de Dominio

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –FISCALIA 52
Carrera 8 N° 42 B – 50 Edificio A – segundo piso, PEREIRA - RISARALDA
Teléfono: (06) 3515117 ext. 62032 - Celular: 3185321738
www.fiscalia.gov.co